



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0062

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-052-40-89-001-2016-00018-01
DEMANDANTE	TERESA DE JESUS SEPULVEDA DE CRESPO
DEMANDADO	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
PROCESO	PRESCRIPCION ADQUISITIVA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco anterior Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco el pasado 19 de mayo de 2023.

Sírvase proveer.

Turbaco, 1 de febrero de 2024

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0062

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-052-40-89-001-2016-00018-01
DEMANDANTE	TERESA DE JESUS SEPULVEDA DE CRESPO
DEMANDADO	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
PROCESO	PRESCRIPCION ADQUISITIVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO- BOLIVAR, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

No abstente antes de decidir el recurso de apelación referenciado esta casa Judicial procede a hacer uso de la excepción de prórroga, establecida en el inciso 5 del artículo 121 del CGP, respecto de la segunda instancia de la providencia proferida por la Juez Promiscuo Municipal de Arjona.

Lo anterior, por cuanto este Juzgado ha tenido vicisitudes desde el mes de mayo de 2023 que ha afectado su normal desempeño cogestionado las diferentes actuaciones del Despacho, como lo son entrega de todos los procesos del área laboral que manejaba esta casa Judicial al Nuevo Juzgado 001 laboral de Turbaco, inventario y organización del archivo laboral, suspensión de términos por hackeo a las plataformas web de la rama judicial en el mes de septiembre de esta anualidad y suspensión de términos por escrutinios electorales desde el 30 de octubre de 2023 de los cuales se retornó el 4 de noviembre de 2023.

2

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. De la providencia recurrida.

En la providencia cuestionada, el a-quo negó la nulidad de lo actuado por perdida de competencia.

1.2. Del recurso de apelación.

"

el término de un año establecido por la norma, para dictar la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, todas las actuaciones surtidas por el señor Juez Promiscuo Municipal de Arjona Bolívar con posterioridad a lo señalado en la norma carece el funcionario de competencia para ello, constituyéndose de esta manera una actuación viciada de nulidad.

Si bien la norma establece la posibilidad de que dicho término se prorrogue, esto solo es posible si ha existido en el proceso alguna causa legal que amerite dicha prórroga, de aquellas enunciadas en los artículos 159 y 161 del C. G. del P.

Sólo así, la actuación que adelantase el operador judicial con posterioridad a dicho término, gozaría de validez jurídica, y no como en el caso que hoy nos ocupa, que debido a que no se encuentra probada alguna causa legal, es una actuación nula de pleno derecho.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0062

En este orden de ideas, con fundamento en el art. 121 del C. G. P. y las demás normas concordantes relacionadas, en el presente caso ha operado la pérdida automática de la competencia del juzgador.

Entre los motivos que señaló el Juez Promiscuo Municipal de Arjona por ninguna parte hace relación, que en el presente caso se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los Artículo 372 y 373 del C.G.P, y en ella se llevó a cabo la inspección judicial en el Inmueble que se pretende prescribir, donde además asistieron la demandante Teresa de Jesús Sepúlveda de Crespo y los testigos Francisco Pardo Herrera y Nicolás Enrique Jaime Pájaro, sin que en dicha diligencia hayan sido escuchadas sus declaraciones, como tampoco el señor Juez Promiscuo Municipal de Arjona, se haya pronunciado respecto a la suspensión de la diligencia, y fijando por auto separado fecha y hora recepcionar el interrogatorio de la demandante y seguidamente las declaraciones de los testigos:

1. ANTECEDENTES

- El conocimiento del presente asunto le correspondió al Juzgado Promiscuo municipal de Arjona -a partir del 25 de enero de 2016, despacho que por auto de fecha 29 de enero de dicha anualidad avoco conocimiento, luego por auto de 19 de mayo de 2016 admitió la demanda, el cual fue notificado por emplazamiento a los indeterminados contra quien inicialmente se dirigió la demanda los cuales fueron notificados a través de emplazamiento y se les nombró curador quien se vinculó al proceso el 17 de agosto de 2017
- Posteriormente por auto de fecha 26 de febrero de 2017 (entiéndase 2018) se ordena integrar el contradictorio vinculando al proceso se vincula a los herederos determinados e indeterminados de ESTERLINA ARRIETA VALENZUELA, pues el inmueble objeto de pertenencia registraba derecho real en nombre de ésta, a aquellos se les emplazó conforme ordenó el auto de fecha marzo 15 de 2018, y su notificación quedó surtida el día 3 de agosto de 2018.
- El proceso siguió su curso y por auto de fecha 23 de noviembre de 2018 el despacho fijó el día 18 de febrero de 2019 para llevarse a cabo la audiencia inicial, la que fue reprogramada para el 1 de abril de 2019, en ella se indicó que se haría la inspección judicial y se recibirían testimonios además del interrogatorio a la demandante, esta se llevó a cabo de forma parcial pues en el expediente solo consta haberse practicado la inspección judicial (folio 196)
- El 3 de septiembre de 2019, el apoderado judicial del demandante alegó la pérdida de competencia por vencimiento de términos, dado que el juzgado no resolvió la instancia dentro del término de un año establecido en el artículo 121 del CGP.
- En auto de fecha el 13 de noviembre de 2019, el *a quo* resolvió negativamente la solicitud de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del CGP., formulada por



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0062

el apoderado judicial del demandante, con base en que: .((

En consonancia con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2.019, como lo son la naturaleza del proceso y las dinámicas que se surten al interior del mismo, la práctica de ciertas pruebas, la inasistencia justificada en ciertas audiencias por alguna de las partes, son variables que inciden en la duración de los trámites judiciales, cuya razón de ser de la norma pierde el carácter persuasivo, son las mismas que al interior del presente proceso han operado, así como la carga del Juzgado como lo son las audiencias penales de conocimiento, control de garantías, las novedades administrativas como vacaciones secretariales cuyas funciones fueron suplidas por encargo por otro empleado del Despacho, el nombramiento de dos (2) empleados en los pasados escrutinios, lo cual de alguna manera ralentizó la dinámica en el trámite de procesos.

En consideración a las razones antes mencionadas, mal haría este Despacho en aceptar la pérdida de competencia, cuando se hace necesario de los pronunciamientos por parte de las entidades oficiadas (Superintendencia de Notariado y Registro) señaladas en el art. 375 del C.G.P. y la vinculación como listiconsorte necesario a la **Alcaldía Municipal de Arjona y sus dependencias PLANEACION Y COORDINACIÓN DE TITULACIÓN –OFICINA JURÍDICA, pruebas y presupuestos necesarios** antes de fallar,

Contra la anterior decisión el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación en el cual señaló:

4

el término de un año establecido por la norma, para dictar la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, todas las actuaciones surtidas por el señor Juez Promiscuo Municipal de Arjona Bolívar con posterioridad a lo señalado en la norma carece el funcionario de competencia para ello, constituyéndose de esta manera una actuación viciada de nulidad.

Si bien la norma establece la posibilidad de que dicho término se prorrogue, esto solo es posible si ha existido en el proceso alguna causa legal que amerite dicha prórroga, de aquellas enunciadas en los artículos 159 y 161 del C. G. del P.

Sólo así, la actuación que adelantase el operador judicial con posterioridad a dicho término, gozaría de validez jurídica, y no como en el caso que hoy nos ocupa, que debido a que no se encuentra probada alguna causa legal, es una actuación nula de pleno derecho.

Y más adelante agrega:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0062

Entre los motivos que señaló el Juez Promiscuo Municipal de Arjona por ninguna parte hace relación, que en el presente caso se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los Artículo 372 y 373 del C.G.P, y en ella se llevó a cabo la inspección judicial en el Inmueble que se pretende prescribir, donde además asistieron la demandante Teresa de Jesús Sepúlveda de Crespo y los testigos Francisco Pardo Herrera y Nicolás Enrique Jaime Pájaro, sin que en dicha diligencia hayan sido escuchadas sus declaraciones, como tampoco el señor Juez Promiscuo Municipal de Arjona, se haya pronunciado respecto a la suspensión de la diligencia, y fijando por auto separado fecha y hora recepcionar el interrogatorio de la demandante y seguidamente las declaraciones de los testigos:

Lo anterior, indica la negligencia por parte del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona Bolívar.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso consagra: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."

En relación con la aplicabilidad de lo previsto en el artículo 121 del CGP., específicamente sobre la pérdida de competencia del juzgado de conocimiento por el transcurso del término allí previsto para que se profiera la decisión de fondo que resuelva el asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha emitido diferentes pronunciamientos, pero que unificó criterio y hace la siguiente precisión sobre la perentoriedad del término previsto en la norma en cita, de un año que *"...empieza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo"* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC8849 de 11 de julio de 2018).

A su vez la Corte Constitucional en múltiples fallos a indicado que "el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática" es decir, que esta causal debe alegada por cualquiera de las partes para que la misma se pueda decretar en proceso judicial, como en efecto ha ocurrido en el presente asunto.

Ahora bien, la pérdida de competencia no se configura cuando el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso o cuando se



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0062

haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP, que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso y cuando la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, se haya proferido en un plazo razonable.

Luego del anterior análisis, a este despacho no le quedan dudas que en el presente asunto se reúnen todos los presupuestos normativos y jurisprudenciales previstos para declarar la nulidad de la actuación surtida en el presente asunto a partir del 3 de agosto de 2019 por pérdida de la competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, en la medida que el auto admisorio fue notificado a los demandados incluidos los herederos de la señora ESTERLINA ARRIETA VALENZUELA contra quien debió dirigirse la demanda lo que sucedió el día 3 de agosto de 2018 por lo que el a-quo tenía hasta el 3 de agosto de 2019 para dictar la respectiva sentencia o prorrogar el término de la instancia lo que no hizo.

Ahora bien, por parte del apoderado del demandante, quien propuso la pérdida de competencia no observa este despacho una conducta que pueda tenerse como desmedida, abusiva o dilatoria, para concluir que fue determinante para que el juzgado no resolviera la instancia dentro del término legal como lo alegó el a-quo en su decisión, por tanto, al verificarse la concurrencia de los presupuestos señalados por la Corte Constitucional, se configuró la consecuencia prevista en el artículo 121 del CGP., consistente en la pérdida de competencia del Juez de la causa para seguir conociendo de este proceso, la que originó una nulidad de las actuaciones surtida con posterioridad al 3 de agosto de 2019, la cual no se encuentra saneada.

Conforme a lo anterior la providencia impugnada será revocada y, en consecuencia, se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen a efectos de que el juez proceda de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 121 del CGP.

6

En armonía con lo expuesto el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: Con base en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 del C. G. del P., se PRORROGA el plazo para desatar esta instancia. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, Bolívar, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que proceda en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 121 del CGP.

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micrositio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/124>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7828ad357e1cef5ee1bf2cc8f3360eb72ca5cdea04aaf8c97cc6283b8127e73a**

Documento generado en 09/02/2024 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>